

Viedma, a los 23 días del mes de diciembre del año 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: C.R.A. C/ R.P.E. S/ CUIDADO PERSONAL, Expte. N° VI-00126-F-2022, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 17/11/2022 se presentó el Sr. R.A.C. (DNI N° 2.) por intermedio de apoderada y solicitó el cuidado personal unilateral de sus hijos Z.N.C. (DNI N° 4.) y J.I.C. (DNI N° 5.) contra la Sra. P.E.R. (DNI N° 3.).-

Comenzó manifestando que fruto de su vínculo con la Sra. R., nacieron sus dos hijos, Z.N. y J.I.. Relató que es oriundo de Tucumán y que hace 4 meses aproximadamente se trasladó a Viedma junto a sus hijos y su actual pareja, luego de graves hechos de violencia cometidos hacia los chicos por parte de su progenitora.-

Indicó que transitó todo ese proceso con el acompañamiento del área de Fortalecimiento Familiar. Mencionó que el Hospital Público de Tucumán impulsó una causa penal debido a situaciones de abuso y maltrato de parte de la Sra. R. y su pareja hacia los niños, por lo que la demandada -según afirmó- estuvo privada de su libertad y le habrían otorgado prisión domiciliaria.-

Aclaró que sus hijos viven junto a su progenitor desde el 28 de diciembre de 2021, dado que le otorgaron el cuidado personal provisorio luego de ocurrir los hechos mencionados.-

En cuanto a su situación laboral, contó que trabaja en el rubro de la construcción y en plomería. Además, que vive junto a su grupo familiar en una casa cedida en préstamo por su sobrino y que no cuenta con movilidad.-

Comentó que la pareja de la Sra. R. le pegó una patada en el rostro a su hijo y le quebró el maxilar, por lo que debió ser intervenido y operado de

urgencia. Agregó además que, según su conocimiento, el agresor se encuentra prófugo de la justicia.-

Citó la causa penal donde consta todo lo sucedido (autos "R.S.E. S/LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO" Expte. S-080377/2021, que tramita ante el Juzgado N° 3 de San Miguel de Tucumán.-

Respecto de sus hijos, comentó que J.I. asiste a la Escuela N° 2. a 2° grado y Z.N. a la Escuela N° 1. a 2° año, y que no realizan actividades extraescolares. Afirmó que los niños no mantienen contacto con su progenitora.-

Refirió que él (el actor) es la persona idónea para ejercer el cuidado exclusivo de sus hijos, y que así lo ha hecho antes y después de la separación con la Sra. R.. Por todo lo expuesto solicitó se le otorgue el cuidado personal unilateral de sus hijos Z.N. y J.I..-

Asimismo, con carácter cautelar y urgente, a fin de poder cobrar y administrar la AUH correspondiente a sus hijos, de quienes detenta el cuidado en forma exclusiva, solicitó se libre oficio a ANSES para ser autorizado a percibirlo. Realizó otras manifestaciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su peticitorio.-

II) El día 8/5/2023 el Sr. C. solicitó como medida cautelar que se otorgue el cuidado personal provisorio de sus hijos a su favor. Es por ello que en fecha 27/6/2023 se celebró audiencia de escucha con Z.N. y J.I., presentando su informe el Equipo Técnico interviniente, el día 6/7/2023. Luego del dictamen favorable de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Krotter, el día 18/8/2023 se dictó sentencia interlocutoria por medio de la cual se hizo lugar a dicha pretensión.-

III) Corrido el traslado pertinente y notificada en fecha 7/6/2023, la demandada no se presentó al proceso ni contestó la demanda.-

IV) En fecha 29/11/2023 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual

no fue posible arribar a un acuerdo entre las partes debido a la incomparecencia de la demandada, por lo que se proveyó la prueba ofrecida por la parte actora.-

Producida la prueba informativa, en fecha 30/12/2024 se adjuntó la pericia social realizada al actor, mientras que el 28/4/2025, fecha en que estaba prevista la audiencia de vista de causa, no fue posible celebrarla debido a la incomparecencia de los testigos ofrecidos por el actor. Seguidamente, en el acto, la parte actora formuló su alegato.-

V) En fecha 10/6/2025 se celebró audiencia de escucha con Z.N. y J.I., presentando el ETI su informe el día 20/8/2025.-

VI) El 4/11/2025 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y por último, el 26/11/2025 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.

Y CONSIDERANDO:

1) Legitimación.-

Que en primer lugar, corresponde señalar que con la copia de las partidas acompañadas se acreditaron los nacimientos de Z.N.C. (DNI N° 4.), nacida el 1. y J.I.C. (DNI N° 5.), nacido el 2., hijos del peticionante, Sr. R.A.C. (DNI N° 2.) y la Sra. P.E.R. (DNI N° 3.), quienes resultan ser las partes en este proceso y, de esta manera, se comprueba su respectiva legitimación.-

2) Derecho aplicable.-

Cabe aclarar en primer lugar que, toda vez que Z.N.C. ha alcanzado su mayoría de edad (1. años), la pretensión de cuidado personal respecto de la joven devino abstracta, por lo que corresponde dar continuidad al proceso únicamente respecto del niño J.I.C..-

Efectuada dicha aclaración, de acuerdo a la petición formulada en la demanda, la cuestión se centra en resolver la atribución del cuidado personal bajo la modalidad unilateral del niño J.I., solicitud que no fue controvertida por la progenitora dada su incomparecencia en el proceso.-

En lo que respecta al cuidado personal de los hijos menores de edad, el Código Civil y Comercial ha dado un gran giro al reconocer la importancia de la coparentalidad, como es sabido a 10 años de su vigencia, esto es que ambos progenitores tienen iguales derechos y obligaciones respecto de sus hijos menores de edad respecto de quienes ejercen la responsabilidad parental e introdujo como regla el cuidado personal compartido bajo la modalidad indistinta (arts. 639, 646, 648, 650, 651 sptes. y cctes. del Código Civil y Comercial).-

Sin embargo, este principio general del cuidado personal compartido, encuentra su límite en el interés superior del niño, niña y adolescente (NNA). Esto implica que cuando dicho cuidado compartido resulte perjudicial y/o cuando los progenitores decidan que se atribuya a uno solo de ellos, la regla da lugar a la excepción: el cuidado personal unilateral.-

De esta manera, el art. 653 del CCyC textualmente expresa: "En el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal el juez debe ponderar: a. la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro; b. la edad del hijo; c. la opinión del hijo; d. el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo. El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente".-

Esta última es la norma en la que ampara su pretensión del Sr. C. por los motivos que expuso en su demandada por lo que para decidir la cuestión debo determinar si es la solución que mejor respeta el interés del único hijo menor de edad de las partes: J.I.C..-

3) Análisis y valoración de la prueba

Ahora bien expuesta la pretensión del actor y la normativa aplicable efectuaré un repaso del material probatorio aportado valorándolo conforme las reglas de la sana crítica.-

3.a) Así, de la pericia social surge que el Sr. C. vive junto a su pareja y sus

dos hijos en una vivienda cedida por un familiar en el año 2022, ubicada en un barrio sin urbanizar.-

Se desempeña laboralmente en el mercado informal como plomero y gasista de manera particular o asociado a su sobrino, trabaja 10 horas diarias y percibe por ello ganancias variables. Además percibe la AUH y la Prestación Alimentar en nombre de sus dos hijos (conf. informe ANSES de fecha 20/12/2023). Su pareja es ama de casa, se dedica a los quehaceres domésticos y ejerce un rol activo en la crianza del niño y acompañamiento a la adolescente.-

Con los ingresos obtenidos logran cubrir sus necesidades básicas de subsistencia, eventualmente la compra de calzado o vestimenta y la cobertura de gastos escolares.-

De la pericia surge también que tras la separación de las partes, los chicos quedaron viviendo con su progenitora, mientras que C. se mudó a Aguilares, ciudad ubicada a 100 km de la capital tucumana. Tras varias circunstancias y en búsqueda de una mejor situación económica y laboral, el señor se mudó a la ciudad de Viedma, recibiendo el apoyo de su sobrino radicado en la zona. Paralelamente escalaron los conflictos en la convivencia entre la Sra. R. y sus hijos, y luego de graves sucesos vivenciados por ellos, el progenitor asumió su cuidado desde abril de 2022. El actor resaltó -en el marco de la entrevista pericial- que, desde entonces, la progenitora no volvió a comunicarse con sus hijos ni realiza aporte alimentario alguno, sumado a que se dispuso como medida la prohibición de contacto de la señora con sus hijos, luego de ser peticionado por el actor (lo que obra en autos “R.S., R.P.E. S/ LESIONES AGRAVADAS” Legajo N° S-080377/2021, ofrecido como prueba instrumental).-

En cuanto a la salud, se desprende que el pequeño J.I. fue víctima de una fuerte agresión en su mandíbula de parte de la pareja de su progenitora, por

lo que debió ser intervenido en dos oportunidades y que aún le ocasiona malestar e inflamaciones. Sumado a ello en 2023 el niño permaneció internado por una neumonía, situación que evidenció episodios de autolesiones derivadas de las graves afectaciones emocionales por lo vivido, y que desde entonces son atendidas por el área de Salud Mental del Hospital.-

De la pericia social se desprende además, el entramado de violencia familiar en que la demandada se encuentra inmersa en su familia de origen, sumado a situaciones de consumo problemático, realidad que terminó por afectar a su propio grupo familiar, especialmente a sus hijos Z.N. y J.I.-

Asimismo, en cuanto al ejercicio de su rol parental, se destaca en la pericia que el Sr. C. ha podido afianzar el vínculo con sus hijos a partir del dialogo como forma de generar consensos, manifestando que el niño se encuentra más adaptado a esta nueva vida mientras que Z. presenta más dificultades para la aprehensión a los límites y manifiesta extrañar a su red de origen radicada en Tucumán.-

Por último, surge que el actor se esfuerza por brindar a sus hijos las condiciones, atenciones profesionales y tratamientos que les permitan continuar con su vida a pesar de todas las situaciones sufridas y poder contar con herramientas para superarlo (conf. pericia social de fecha 30/12/2024 obrante en Puma).-

3.b) En cuanto a la Sra. R., tanto la documental acompañada al proceso que no ha sido desconocida por la contraria y la prueba instrumental ofrecida por el actor dan cuenta de las actuaciones penales iniciadas contra ella y su pareja (S.R.), tramitadas en la Unidad Fiscal en Violencia Familiar y de Género III° Nominación del Ministerio Público Fiscal de San Miguel de Tucumán, imputados por el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo.-

Allí se detallan las agresiones perpetradas por ambos contra los hijos de la

demandada, quedando el niño J.I. internado por las lesiones sufridas en el Hospital del Niño Jesús. Se adjuntaron informes psicológicos que acreditan el estado de internación en que permaneció el niño tras las agresiones sufridas.-

Del informe médico forense acompañado (de fecha 29/12/2021) surge que se constató, luego de realizar estudios tomográficos una "doble fractura de maxilar inferior, una en lado derecho del mentón y otra de mayor tamaño en ángulo mandibular izquierdo, con gran desplazamiento de la mandíbula hacia ese lado. Presenta también luxación de cóndilo mandibular izquierdo y luxación de elementos dentarios del lado derecho sin poder realizar apertura bucal completa".-Con posterioridad se dispuso la orden de detención de ambos imputados (29/12/2021), sin resultado favorable por lo que el 30/12/2021 se declaró su rebeldía y se ordenó la captura de ambos.-

Posteriormente el 5/4/2022 mediante acuerdo arribado en juicio abreviado se impuso pena de prisión a la demandada (conf. autos "R.S., R.P.E. S/ LESIONES AGRAVADAS" Legajo N° S-080377/2021 acompañado como prueba instrumental).-

3.c) Respecto de J.I. se acreditó que el niño tiene 1. años de edad y asiste a la Escuela N° 276, siendo el adulto responsable ante el establecimiento, su progenitor (conf. informativa de fecha 13/12/2023 obrante en Puma).-

Luego de todo lo probado en relación a la situación de violencia sufrida por parte de su progenitora y la pareja, y los daños en la salud (física y emocional) que en consecuencia le ocasionaron al niño -como también a su hermana-, de la pericia social realizada al Sr. C. surge que en la actualidad el progenitor y su pareja se esfuerzan por brindar al niño y a la adolescente todo lo necesario para su adecuado desarrollo, requiriendo en particular J.I. la asistencia a espacio terapéutico, compra de calzado, juguetes, salidas recreativas (conf. pericia social citada).-

Tanto el niño como su hermana identifican el trato de respeto y cuidado

que les brinda su padre y el estrecho lazo construido con su pareja, quien se ha consolidado como una fuerte referencia afectiva para ellos.-

En el marco de dicha pericia, el niño manifestó cómo se desarrolla su rutina habitual y expuso los temores que le genera la posibilidad de regresar a Tucumán, dando cuenta de su deseo de no volver a vincularse con referentes de su red materna, en especial su progenitora.-

3. d) A continuación se citarán en orden cronológico las intervenciones realizadas respecto del niño y la adolescente por los profesionales intervinientes en el proceso, haciendo énfasis en las conclusiones arribadas respecto de J.I.:

- A fin de resolver el cuidado unilateral provisorio solicitado por el progenitor (8/5/2023), el día 27/6/2023 se celebró audiencia de escucha con Z. y J.I., quienes pudieron dar cuenta a partir de su relato (especialmente de Z.) de la grave afectación que les causaron los hechos vividos y sufridos mientras permanecieron en convivencia con su progenitora y la pareja de ésta, en Tucumán. Hicieron referencia a hechos de maltrato infantil, bullying y violencia física. Reconocieron al papá y su pareja como sus figuras de contención y resguardo, y manifestaron su deseo de continuar viviendo con su papá y que no quieren ver a su mamá (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

Celebrada la escucha, el informe del ETI concluyó: "...Habida cuenta de lo escuchado en la audiencia, lo que surge claramente es por un lado, el deseo de los niños de compartir la vida con el Sr. C. y su pareja en la ciudad de Viedma. Por otro lado, que las "cosas horribles" son hechos totalmente traumáticos y arrasadores de la subjetividad infantil con todo lo que ello conlleva, y por lo cual es menester traer seguridad que sólo puede ser dada través de una decisión acorde al deseo de los niños. Por todo lo expuesto, se sugiere que los niños queden al resguardo de su progenitor y su grupo familiar conviviente, lugar que por el momento, sería el adecuado para

cuidar la psicointegridad de los niños" (conf. informe ETI de fecha 6/7/2023 obrante en Puma).-

Luego del dictamen de la Sra. Defensora de Menores, quien se pronunció favorablemente a lo peticionado, el día 25/7/2023 se resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada y se dispuso el cuidado unilateral provisorio de Z. y J.I. a favor de su progenitor.-

- En el marco de un proceso de evaluación técnica realizado por la SENAF al grupo familiar del Sr. C. en mayo de 2022, conforme fuera solicitado por la Justicia tucumana dados los hechos obrantes en autos "R.S., R.P.E. S/ LESIONES AGRAVADAS" Legajo N° S-080377/2021, el organismo proteccional presentó un informe donde destacó que dichas actuaciones dieron inicio en virtud de la denuncia penal efectuada contra la Sra. R. por hechos de violencia cometidos hacia sus hijos, quienes al momento -vale decir, a la fecha del informe- permanecen radicados en Viedma junto a su progenitor. El organismo destacó que: "...Durante el proceso de evaluación, se observó que el Sr. C. se desenvuelve adecuadamente en su rol paterno, dando lugar a las distintas sugerencias realizadas desde éste organismo, siendo una de ellas, que solicite los cuidados unilaterales de Z. e I." (lo que así fue resuelto conforme sentencia interlocutoria dictada en fecha 25/7/2023).-

El informe mencionado concluyó que: "A raíz de lo evaluado por el Área de Admisión del Programa Fortalecimiento Familiar, se desprende que el Sr. C.R. cumple de manera eficaz con los cuidados de I. y Z. por lo que ambos se encuentran contenidos y resguardados por su progenitor. Por lo antes expuesto, se considera que la situación familiar al momento de evaluación técnica, no amerita el acompañamiento del Programa Fortalecimiento Familiar" (conf. informe de SENAF de fecha 2/5/2022 obrante en Puma en fecha 12/12/2023).-

3. e) En fecha 10/6/2025 se celebró audiencia de escucha con Z. y J.I.,

oportunidad en que se expresó mayormente la adolescente. Sin embargo, en lo que aquí atañe -que es resolver la pretensión de cuidado respecto del niño-, cabe destacar que se expresó tímidamente y manifestó encontrarse bien y a gusto viviendo con su papá y con la escuela a la que asiste, transitando su quinto grado. Además mencionó el espacio de terapia grupal que comparte con otros chicos y su hermana Z. refirió que aun asiste a controles médicos por sus operaciones de mandíbula. Fue posible observar que J.I. se encuentra adaptado a su vida en Viedma y a la rutina que lleva (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

Luego de celebrada la audiencia, en lo que respecta al niño, el ETI concluyó: “Se observa que J.I. es sumiso y obediente. Entre los hermanos existe complicidad y cuidado mutuo [...] Del encuentro mantenido se desprende que ambos hermanos se encuentran actualmente integrados al núcleo conviviente paterno, en un entorno que perciben como estable y contenedor [...] No se advierten indicadores de malestar emocional significativo ni de riesgo vincular con su progenitor. [...] Por todo lo expuesto, se sugiere: Dar continuidad al trámite judicial de cuidado personal de Z. y J.I. en favor de su padre, Sr. R.A.C.. Dar continuidad a los espacios terapéuticos iniciados...” (conf. informe ETI de fecha 20/10/2025 obrante en Puma).-

4) Entonces, de lo expuesto y de la valoración de la prueba efectuada precedentemente han quedado suficientemente acreditados los terribles hechos de violencia y maltrato infantil a los que fueron sometidos los hermanos en convivencia con su madre en la Provincia de Tucumán. Además surge probado, también, la desaparición y desentendimiento de la progenitora respecto Z.N. (quien ya ha alcanzado su mayoría de edad) y J.I..-

Asimismo de las pruebas colectadas y especialmente de las escuchas realizadas a ambos surge que el Sr. C. ha ejercido -y ejerce- un adecuado

rol de cuidado, respeto y amor hacia sus hijos y acompañado por su pareja logra desempeñar un activo rol de cuidado y crianza de sus hijos.-

El desentendimiento de la demandada de sus obligaciones parentales no sólo se hace patente por su incomparecencia al proceso sino por el sentimiento de sus propios hijos que me fue transmitido muy claramente por ellos, quienes expresaron abiertamente su deseo de no volver a encontrarse con su mamá y la angustia que les genera recordar todo lo vivido en la convivencia con ella y su pareja.-

El maltrato, la violencia, la desaprensión y abandono de la señora se hizo patente para ellos por lo que hoy ninguno la intención de retomar el contacto con su progenitora.-

Por lo expuesto concluyo en consonancia con la Sra. Defensora de Menores e Incapaces que atribuir el cuidado unipersonal de J.I.C. a su padre, R.A.C., no sólo respeta el principio de realidad familiar sino que es la solución que mejor recepta el interés superior del niño (art. 3 y 12 CDN, art. 3 ley 26.0612, art. 10 ley 4109 y arts. 6485, 649, 651 y 653 del CCyC).-

5) En relación a las costas del proceso corresponde aplicar el principio general del Código Procesal de Familia e imponerlas por su orden (art. 19 CPF).-

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I) Otorgar el cuidado personal unilateral del niño J.I.C. (DNI N° 5.) a su progenitor, Sr. R.A.C. (DNI N° 2.).-

II) Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF). Regular los honorarios de la Dra. Mariana Drago y del Dr. Pablo Barrera, en forma conjunta, tomando en consideración la calidad, extensión y eficacia de su labor, en la suma equivalente a 10 jus + 40% en su carácter de apoderados (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 26, 48, 49 y 50 Ley G 2212).-

III) Hacer saber al Sr. C. que las sumas correspondientes a los honorarios

regulados a sus abogados, deberá depositarlas -únicamente en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor- en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.-

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese, a la Sra. R. mediante OTIF y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante sistema Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA